✠

POR

Guillen de Artigola vezino de Zaragoça.

SOBRE
La nobleza adquirida de sus padres.

Señor.

GVILLEN de Artigola, aliàs Artiguet, vezino de la Ciudad de Zaragoça en el Reyno de Aragon, hijo legitimo de Hernando de Artigola, y de Leonor Berguet su legitima muger, natural de San Pelay en la Baxa Nauarra, en cuya Parroquial fue baptizado, viuiò, y morò, como consta de la certificacion que presenta, de donde passò a Zaragoça, y alli casò con Angela Bossio natural de dicha Ciudad; y ante el Gouernador, y Iusticia prouò ser Infançon de Solar conocido, originario del Vizcōdado de Sola, donde tuuo su casa, y demas ascendientes por mas de 200. años, y fueron auidos, tenidos, y tratados por Hijosdalgo, guardādoles todas las exempciones anexas a este estado, sin que aya memoria de hombres en quien quepa su principio, y suplicò se le mandasse guardar en Aragon, y en la ciudad de Zaragoça, para cuyo efeto hizo su prouança, y aueriguacion por la Audiencia Real de aquel Reyno, y se le concedio executoria, la qual se mandò cumplir, y guardò hasta el año 1642. en que los Iurados so color de Frances, y diziendo que lo era, le sacaron 20U596. reales de plata doble, sin que les obstasse el q̄ era nacido, y natural en el dicho lugar de S. Pelay

lay de Nauarra la Baxa, y q̃ le està cõcedido por vniõ del Reyno cõ el de Castilla ser tratados como Españoles, y declarada esta merindad por anexa a Nauarra, y mandada gozar sus fueros y priuilegios anexos a España, y vltimamente se les mandaron restituir las represalias hasta alli hechas por Franceses, y como tales.

El dicho Guillen de Artigola pretende que su Magestad le mãde guardar la executoria, como està mãdado, y en ella se contiene, y la certificacion de ser nacido, y natural de San Pelay en la Baxa Nauarra, y que como tal se le guarden, y hagan guardar sus priuilegios, dandole el recaudo que para ello conuẽga.

Esto procede de derecho, y es llano en el, porque, como consta, el señor Rey don Fernando obtuuo el Reyno de Nauarra alta y baxa, y le incorporò en 11. de Iunio 1515. estando en Burgos, con el Reyno de Castilla, para que gozasse sus mismos fueros, como hasta oy se guarda, y està mandada guardar, particularmente por la Merindad de S. Iuan del Pie de Puerto, con muchas sentencias en los Reynos de Castilla; Por lo qual la certificacion que nuestra parte presenta, facit ius irrectrabile inter partes, & pro veritate habetur, ex Bart. in l. Iulian. nu. 1. ff. de conditionib. indebiti, cum alijs adductis à Sesse tom. 4. decis. 403. num. 14. de que le assisten a Guillen dos conclusiones.

La primera es, q̃ por instrumento de su fee de baptismo tiene prouado, que naciò en Nauarra la Baxa, vnida al Reyno de Castilla, y goza de sus mismos priuilegios, ex Olano in præfatione antinomiarum iuris, num. 15. y assi se ha guardado, y guarda hasta oy, y se manda guardar por las Reales cedulas hasta el año de 1643. sin atender a vna ley de Cortes que el

el Virrey de Nauarra hizo en ella el año de 1583. verba erant tituli, & ex consuetudine declarantur, cap. cum dilectus de consuetudine. Molina libr. 2. cap. 6. nu. 18. Vincentius de Franchis decis. 56. n. 10. pues nunca se ha guardado la dicha ley, y la costumbre de no guardarla està en contrario, y a ella se deue estar, aunque las palabras de la ley fueran mas apretadas, y expressas, quod probat text. in dict. cap. cũ dilectus, & text. in cap. finali eodem tit. ex Butrio, Abbate, Albertino, cum quibus resoluit Socin. cons. 84. num. 15. lib. 3. optimè Burg. de Paz cons. 15. nu. 22. & cõs. 23. n. 5. Con que se conuence, que sin embargo de la dicha ley, Guillen de Artigola deue gozar, como natural de Nauarra la Baxa, de los mismos fueros de Españoles que por su certificacion le competen: y para la Infançonia, y exempciones della reproduze la executoria que ganò en Zaragoça, donde tiene prouado ser Hidalgo, è Infançon de solar conocido, y señor del solar de Artigola, ò Artiguet, y que hasta oy le tuuiera si viuiera, y si huuiera quedado en el Reyno, y no ausentadose, y nacido en S. Pelay, y venido a Zaragoça de Aragon, y que esto le competia de immemorial, y que es todo lo que en Castilla se requiere para ser de casa de solar conocido, por la ley 3. y 9. partida 4. y como a tal noble se le deuẽ a el las dichas prehe minencias, que junta Garcia de nobilitate glos. 18. por toda, y le estàn mandadas guardar.

La segunda conclusion que prueua, es, que auiendo constado de su Infançonia en Zaragoça, la deue gozar en ella, y en todo el Reyno, y lo prueua, demas de estar concedido en la executoria, por el derecho en que supuesta la distincion comun de nobleza natural, y accidental, a Guillen le compete la natural, y tiene prouado, que à maioribus nobilibus procreatus est, & semper fidelis repertus, & quod semper in

fide

fide ſemel data permanſit, nec vnquam degenerauit à maiorum fide, conforme la ley 1. tit. 2. del ordenamiento Real, en que a los eſtrangeros graua que ſiruan, y ayan ſeruido a ſu Mageſtad, y Reino, ſin caer en caſo malo, iuxta l. 2. tit. 21. partida 2. ſi heredaron la nobleza natural que la conſerua, ex l. 2. y l. 3. Y aſsi omnino debuerunt pronūtiari nobiles in Hiſpania, & illis competit de iure, per textum expreſſum in l. fin. tit. 1. partid. 2. vbi ait: *Catanenſes, & Balbas fores, ſon aquellos hijosdalgo, que dizen en Eſpaña Infanzones*, & ſequitur, & facit: *Y como quiera que eſtos vengā antiguamente de buen linage, ſe les deuio guardar toda ſu eſſencion, è hidalguia.* Haſta aqui el Autor, quanto mas teniendo la executoria que les eſtà mandada guardar, y compitiendoles por ella, como reſuelue Iuan Garcia de nobilitate gloſſa 6. §. 2. numer. 42. & gloſſa 7. num. 18.

Y aſsi la cobrança de las repreſalias le compete al dicho Guillen, por auerſele hecho con cauſa falſa, y fundada contra la miſma executoria; argumento legis ſanus, ff. de calumniatorib. l. 1. §. vltimo, quando appellari ſit, l. penult. §. vlt. de vacatione, & excuſatione munerum, Faber in Codice lib. 3. de iudicijs, tit. 1. diff. 2. num 3. Y tambien le aſsiſte el auer pagado por ſu comunidad, ò fiſco para que ſe le buelua la paga, ex dicto Fabro lib. 4. in Codice, tit. 7. de actionibus, & obligationibus, diff. 17. Y eſpera de la Real clemencia con juſticia que pide, &c.